



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-130/2024

PARTE ACTORA: MORENA¹

TERCERO INTERESADO: RENÁN
ALBERTO BARRERA CONCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente PES-009-2024 que declaró la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Renán Alberto Barrera

¹ A través de Angel Aláin Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del citado partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. En lo subsecuente "parte actora", "actor" o "denunciante".

² En adelante "Tribunal local" o "la responsable".

SUP-JE-130/2024

Concha, en su carácter de candidato a la gubernatura de ese estado, con motivo de la realización de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, así como por *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Presentación de la queja. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro³, el representante propietario de Morena ante el OPLE presentó escrito de queja en contra de Renán Alberto Barrera Concha por presuntos actos anticipados de campaña; asimismo denunció a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*.

3. Acto impugnado. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la responsable emitió la resolución en el

³ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



procedimiento especial sancionador PES-009/2024 declarando inexistente la infracción denunciada.

4. Juicio electoral. Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de mayo siguiente, el actor interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el presente juicio electoral.

5. Consulta competencial. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

6. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-130/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

⁴ En adelante Ley de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local, relacionada con un procedimiento especial sancionador local vinculado con el proceso electoral en curso para la elección de la gubernatura del Estado. En ese sentido, esta Sala Superior es la competente para resolver la impugnación, por tratarse de una elección que le corresponde conocer.

En consecuencia, la presente determinación deberá hacerse del conocimiento de la Sala Regional Xalapa, en respuesta a la consulta competencial formulada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la



SEGUNDO. Tercero interesado. El treinta y uno de mayo, Renán Alberto Barrera Concha, por medio de su apoderado, presentó, escrito de tercero interesado, el cual cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a). Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al de la parte actora; y, consta su nombre y firma autógrafa.

b). Personería. Se cumple el requisito, ya que comparece a través de su apoderado, quien tiene reconocido ese carácter ante la autoridad responsable, de conformidad con las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo sancionador local.

c). Interés jurídico. Se acredita un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretende que subsista el acto reclamado.

Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

SUP-JE-130/2024

d). **Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, conforme a las respectivas certificaciones de la responsable, donde consta que compareció dentro del plazo de setenta y dos horas.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) **Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el veintisiete de mayo, fue notificada personalmente a la parte actora el mismo día veintisiete y la demanda se interpuso el veintinueve del mismo mes, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) **Legitimación.** Este requisito está satisfecho, porque el medio de impugnación es promovido por quien se ostenta como representante propietario del partido político actor ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quien fue



denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual surgió la determinación controvertida.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se estudiará el fondo de la controversia, para lo cual previamente se señalará su contexto y se sintetizarán los agravios hechos valer.

4.1. Materia de la denuncia.

El partido MORENA denunció al ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza por *culpa in vigilando*, por la publicación en sus redes sociales de mensajes donde se exhibió la frase: "¡Hola! Soy Renán, candidato a gobernador. ¡Sigue mi página y conoce lo que propongo para Yucatán!"

Al respecto, el tribunal electoral local consideró declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, ya que del análisis de las expresiones o frases publicadas por el entonces candidato denunciado no fue posible advertir una solicitud anticipada de apoyo al periodo de campaña, sin que se tuviera la intención de persuadir a la ciudadanía en general, ni tampoco se observó el empleo de frases que generara un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

4.2. Agravios

Ahora bien, el partido actor hace valer en su demanda un único agravio con los siguientes motivos de inconformidad:

Indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida al no haber realizado un adecuado estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como falta de exhaustividad y congruencia de la misma.

Alude que la resolución reclamada no es exhaustiva, congruente y carece de las razones de hecho y de derecho que la justifiquen. Es así, porque, con base en una valoración indebida e insuficiente, el órgano jurisdiccional responsable resolvió la inexistencia de las conductas denunciadas, cuando, debió valorar los hechos en conjunto con el



contenido y alcance del mensaje emitido por Renán Alberto Barrera Concha, en sus redes sociales.

El actor estima que la sentencia impugnada adolece de indebida valoración probatoria, por cuanto en ella se concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, ya que contrario al ejercicio jurídico vertido en la sentencia, se debió valorar el contexto en el que se difundieron las publicaciones denunciadas, así como el contenido de los mensajes explícitos y su impacto, lo que, a juicio del actor, no se hizo.

En ese sentido, refiere que el tribunal responsable dejó de observar que el ilícito que debía confrontar con los hechos y pruebas era el posicionamiento de una candidatura anticipadamente al inicio de campaña.

Esto es, la autoridad responsable de manera desarticulada y aisladamente valoró que los mensajes no tenían llamados unívocos e inequívocos al voto en favor o en contra del candidato o alguna fuerza política, por lo que, ilegalmente los llevó a concluir que no se acreditaba la infracción denunciada. No obstante, esa decisión deviene contraria a derecho, en razón de que, aquella incumplió su obligación de estudiar si los mensajes contenidos en las publicaciones

SUP-JE-130/2024

denunciadas podían constituir un equivalente funcional de llamado al voto.

Por tanto, el Tribunal Electoral local no realizó un análisis integral de las expresiones y elementos contenidos en las imágenes y frases denunciadas, ni del contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última de estos fue precisamente los actos anticipados de campaña, principalmente porque las frases o mensajes tienen por objeto manejar escenarios favorables, positivos, de optimismo, vinculados con su imagen y su clara intención por ofrecer ese beneficio de prosperidad, lo que lo posiciona frente a las personas electoras.

4.3. Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra, por lo siguiente:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.



El principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior⁶, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional⁷, que el principio de congruencia de las

⁶ Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

⁷ Ver jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

SUP-JE-130/2024

sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de los manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, es pertinente mencionar que en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el quejoso solo debe poner en conocimiento de la autoridad la existencia de los hechos para que estos sean calificados y se determine si violentan o no las reglas rectoras del proceso electoral, por lo que le corresponde al promovente exponer

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



de forma clara y completa los hechos en los que base su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes a fin de que las autoridades administrativas electorales llevaran a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.

En el presente caso, contrario a lo que aduce el actor, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen de la infracción.

En efecto, la autoridad responsable refirió en su sentencia que las publicaciones denunciadas no contenían llamamientos expresos al voto a favor de la candidata denunciada o fuerza política alguna o contra alguien más, y analizó debidamente si de su contenido, se estaba en presencia de equivalentes funcionales con los que de manera indirecta se pretendió o no promocionar la imagen personal del denunciado o partido que la postulara con el fin de beneficiar una posible candidatura.

En relación con el elemento subjetivo, señaló que este no se acreditaba por lo siguiente⁸:

⁸ Ver páginas 19 a 22 de la resolución controvertida.

- Que no se acredita, ya que del análisis al contenido visual si bien se advertía que era propaganda electoral, no se observaba que explícita o implícitamente se diera algún mensaje de apoyo a su persona en relación con el proceso electoral actual.
- Que tampoco se advertía algún llamamiento a votar por alguna candidatura en específico en la próxima elección local, ni presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.
- Si bien había sido programada la publicación en la red social "Facebook", al analizar integral y contextual de la frase empleada siguiente: *¡Hola! soy Renán, Candidato a gobernador. ¡sigue mi página y conoce lo que propongo para Yucatán!*, esta se efectuó para promover su página de la citada red social.
- Además, señaló que, en cuanto a la sistematicidad de los hechos, se estimó que no había elementos suficientes para afirmar que el anuncio formó parte de una estrategia de promoción anticipada a partir de una planificación coordinada.



- Respecto de la trascendencia, se expuso que, para poder acceder a dicha página de la red social, se necesitaba desplegar una acción volitiva para tal fin. De ahí que no se tuviera los impactos de las publicaciones y su probable alcance de las publicaciones realizadas en esa red social; principalmente porque en la fecha que se ancló la publicidad en la red social aun no podían contarse los impactos, puesto que serían a partir del día siguiente en que comenzara el arranque de las campañas, de ahí que no haya trascendido.
- Sostuvo que, a partir del análisis individualizado e integral de las expresiones y/o manifestaciones de las imágenes contenidas en la publicación programada y/o publicaciones programadas no se extrae una solicitud expresa de voto o apoyo en favor de los sujetos involucrados (partidos y personas servidoras públicas) ni en contra de alguna persona aspirante o bien otra opción política, por lo cual no se satisface esa vertiente del elemento subjetivo de la infracción.
- Tampoco se advirtió que las publicaciones hayan hecho referencia o se pronunciaran expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido de llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones que se estén solicitando cualquier tipo de

SUP-JE-130/2024

apoyo para contender en el presente proceso electoral, por alguna candidatura o para algún partido.

- También se expuso que no se observaba que la imagen de la publicación incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

Hasta aquí lo argumentado por la autoridad responsable.

En el caso, resulta **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución, ya que el Tribunal Electoral local sí analizó la totalidad de los hechos motivo de denuncia y conforme a lo denunciado.

En efecto, el accionante denunció a Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura del Estado de Yucatán, por presuntos actos anticipados de campaña por publicaciones en su red social de *facebook*.

Ello, como se ha dejado patente en párrafos previos fue atendido por el Tribunal, declarando la inexistencia de la infracción, al analizar la misma y concluir que no existió un



llamado al voto, por lo que no se acreditó el acto anticipado de campaña.

En ese tenor, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió una sentencia congruente entre lo denunciado y lo resuelto, además analizó la totalidad de los hechos motivo de denuncia, así como de las constancias de autos, de ahí que se haya cumplido el principio de exhaustividad.

Por otra parte, resulta **infundado** lo concerniente a que el Tribunal electoral local no efectuó un estudio adecuado del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En principio, se debe precisar que la Sala Superior ha determinado que una expresión o mensaje actualiza el acto anticipado de campaña, si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; sin embargo, también se ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un

SUP-JE-130/2024

apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En ese contexto, la Sala Superior coincide con el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en que, del texto y contexto de la publicación sometida a escrutinio, no se advierte la existencia de un acto anticipado de campaña.

Del mensaje se advierte que si bien, hace mención de la palabra candidato, lo cierto es que dicha locución no va acompañado de una solicitud del voto a su favor, tampoco se observa que se estableciera alguna plataforma electoral, así como no era posible identificar que se invitara a no votar por algún opción política o candidatura.

En ese sentido, no se advierte la existencia de alguna frase expresa por la que se solicite el voto a favor o en contra; sin embargo, el análisis no debe concluir ahí, ya que el actor alude a que existen equivalentes funcionales de los que se advierte el acto anticipado de campaña.

Al respecto se debe precisar que en su escrito de demanda, el accionante no especifica cuáles son estos ni como se debe interpretar para obtener del contexto tales equivalentes funcionales; no obstante ello, de la revisión que la Sala Superior hace de la publicación y que es coincidente con lo expuesto por el tribunal local, no se advierte que exista



algún elemento del que se pueda obtener el equivalente funcional.

En efecto, del contenido de la frase: ¡Hola! soy Renán, Candidato a gobernador. ¡sigue mi página y conoce lo que propongo para Yucatán! solo se observa que se hace una invitación para promover su página de *Facebook*, sin realizar promoción del voto, máxime que la autoridad responsable señaló que el anuncio en la referida red social fue anclado (programado) el 29 de febrero del año en curso, y fue con la intención de distribuirse a partir del primero de marzo siguiente, es decir al día en que comenzarían las campañas, por lo que en la fecha de 29 de febrero se observó que estaba inactivo, esto es, no se podía ver o apreciar cuestión alguna dentro o al interior de la publicación, por lo que no generó una trascendencia hacia la ciudadanía.

Esto es, en la fecha que se emitió la publicidad denunciada aun no podían contarse los impactos en las personas, puesto que sería a partir del día en que comenzara el arranque de las campañas, de ahí que no haya trascendido a la ciudadanía.

Al respecto, si bien la autoridad responsable tuvo por cierto que dicha publicidad fue programada en la red social *Facebook* como una invitación para promover una página web, no se acreditó que su contenido haya sido observado por la ciudadanía toda vez que aún no estaba en circulación

SUP-JE-130/2024

para difundirse, es decir, no se probó que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

De ahí que tampoco se podía señalar un posible impacto que haya producido la publicación del anuncio anclado en la página, por lo que no existe ningún otro elemento que pudiera generar convicción de que el acto denunciado consistía en una acción coordinada, planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para la promoción del sujeto denunciado.

Esto es, no existieron elementos de pruebas en autos para acreditar, siquiera a grado de indicio, que tuviera una finalidad como la que menciona el enjuiciante de forma genérica. De ahí que no asista razón al actor.

Máxime que la Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", determinó que, para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar i) **la audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, **así como un estimado del número de personas que recibieron el mensaje**; ii) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.



Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, iii) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.

Así, esta Sala Superior ha determinado que la configuración de expresiones con llamados explícitos al voto o algún equivalente funcional no actualizan de forma automática el impacto de las expresiones en el proceso electoral, sino que es necesario que la persona juzgadora realice una valoración conjunta de todos los aspectos para determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia de las manifestaciones de apoyo en los comicios.

Es decir, que el elemento subjetivo de la infracción se configura, en principio, a partir de la emisión inequívoca y abierta de manifestaciones de apoyo del voto en favor de una persona o partido político, para posteriormente analizar y determinar cómo es que dichas expresiones tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Así, deviene **infundado** lo alegado por el actor, respecto a que el tribunal local no realizó un análisis contextual, en conjunto y de manera integral en el que se difundieron las

SUP-JE-130/2024

publicaciones denunciadas, ya que tal y como quedó señalado en párrafos precedentes, la responsable sí estudió bajo esos parámetros los hechos denunciados a fin de concluir que la conducta no constituyó un acto anticipado de campaña, por lo que no existió el beneficio aludido.

En ese sentido, la autoridad responsable desplegó un examen contextual, en conjunto y detallado sobre la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Ello, pues, los llamamientos anticipados al voto a la ciudadanía no sólo se actualizan cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras determinadas, sino que también deben incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para justificar su conclusión a la que arribó, la autoridad responsable tomó en cuenta los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y pruebas aportadas en el expediente y también a la luz de lo denunciado determinó que no se actualizaban porque no se observaba un llamamiento anticipado al voto a la ciudadanía,



pronunciamientos contra alguna candidatura o fuerza política, ni equivalentes funcionales.

Aunado a que, en el caso, no se observó que la comunicación denunciada tuviera como finalidad, efectuar de forma manifiesta, abierta e inequívocamente un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido; o se publicaran plataformas electorales en beneficio de una candidatura o partido político.

El agravio además resulta **inoperante**, porque el actor se limita a reiterar y a afirmar que se actualiza, la infracción de acto anticipado de campaña, pero deja de realizar agravios para confrontar las razones que dio el tribunal local para desestimar los planteamientos sobre el alcance de la publicación denunciada y el contexto que hizo valer en esa instancia. Esto es, el actor deja de exponer agravios eficaces para confrontar las consideraciones del tribunal responsable.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor procede **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

SUP-JE-130/2024

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-130/2024⁹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Emito el presente voto particular para explicar las razones por las cuales voté en contra de la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, en la que se determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹⁰ que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al otrora candidato común a la gubernatura de dicha entidad federativa, Renán Alberto Barrera Concha, postulado por los partidos Acción Nacional,¹¹ Revolucionario Institucional¹² y Nueva Alianza Yucatán.¹³

Ya que, desde mi perspectiva, lo conducente era haber revocado dicha determinación, al advertir que la misma es incongruente, tal y como lo adujo el partido Morena en su escrito de demanda.

II. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen con la queja interpuesta por Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹⁴ en contra de Renán Alberto Barrera Concha, candidato común a la gubernatura de dicha entidad federativa, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de propaganda electoral en redes sociales durante el periodo de intercampaña, denunciando también a los partidos postulantes (PAN, PRI y NUAL) por *culpa in vigilando*.

⁹ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En lo subsecuente, Tribunal local o TEEY.

¹¹ En lo sucesivo, PAN.

¹² En lo subsiguiente, PRI.

¹³ En adelante, NUAL.

¹⁴ En lo subsiguiente, IEPAC o Instituto local.

SUP-JE-130/2024

Previa sustanciación, el Tribunal local declaró la inexistencia de la conducta denunciada al considerar que, en el caso concreto, no se satisfacía con el elemento subjetivo de los actos anticipados, toda vez que los mensajes denunciados no contenían un llamado expreso al voto ni alguna locución con alguna equivalencia funcional.

Morena se inconforma de dicha determinación, haciendo valer como principales agravios la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, así como la falta de exhaustividad y congruencia.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

Como ya se mencionó, la mayoría de mis pares decidieron **confirmar** la sentencia controvertida, al considerar que la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, así como que fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen de la infracción.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal local sí valoró que las publicaciones denunciadas no contuvieran llamamientos expresos al voto a favor de la candidatura denunciada o fuerza política alguna, además de que, de su contenido, tampoco se estaba en presencia de equivalentes funcionales.

Asimismo, que de la frase: *¡Hola! soy Renán, Candidato a gobernador. ¡sigue mi página y conoce lo que propongo para Yucatán!*, inserta en las publicaciones denunciadas, solo es posible desprender la existencia de una invitación para promover su página de Facebook, sin alusión alguna de promoción al voto en su favor. Aunado a que dicha publicación, si bien fue “anclada” desde el 29 de febrero para comenzar a distribuirse a partir del primero de marzo, de ello no se sigue que haya trascendido a la ciudadanía. Sin que el recurrente especifique en su demanda cuáles serían los elementos gráficos y textuales de las publicaciones que, a su juicio, no fueron debidamente analizados por la responsable.

De tal suerte que, a juicio de mis pares, fue correcta la determinación del TEEY, respecto a que las publicaciones denunciadas no configuraban el



elemento subjetivo de la infracción, situación que fue analizada a la luz de lo establecido en la Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Por lo anterior, concluyeron que, de las constancias de autos, no existen elementos suficientes para acreditar que la publicación denunciada tuviera una finalidad de promocionar una candidatura o bien se haya hecho alguna propuesta electoral y, por ende, la actualización del elemento subjetivo de la infracción denunciada, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, desde mi perspectiva, le asiste la razón al partido inconforme cuando señala que la resolución combatida es incongruente, concretamente por cuanto hace al estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados.

Ello, porque la misma responsable reconoce que, en el presente caso, se está ante propaganda electoral, pero simultáneamente concluye que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que la publicidad denunciada no hace ningún llamado expreso al voto ni representa algún equivalente funcional. Lo cual es notoriamente visible en la foja 19 de la sentencia controvertida, cuando señala:

SUP-JE-130/2024

No obstante, en relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis al contenido visual si bien se advierte que es propaganda electoral, no se advierte que explícita o implícitamente se dé algún mensaje de apoyo a su persona en relación con el proceso electoral actual.

Tampoco se advierte algún llamamiento a votar por alguna candidatura en específico en la próxima elección local, ni presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Si bien fue programado en la red social "Facebook" y promovido mediante recursos del partido, no se dirigió a la ciudadanía en general para efecto de solicitar o promover alguna candidatura, sino para promover su página de facebook; puesto que al analizar la frase empleada siguiente:

¡Hola! soy Renán, Candidato a gobernador. ¡sigue mi página y conoce lo que propongo para Yucatán!

Considero que dicha determinación es incongruente, porque un acto anticipado de precampaña o campaña no puede entenderse como una fórmula solemne en la que necesariamente tenga que existir un llamado al voto, sino que basta con que, de manera anticipada, se esté haciendo promoción de una candidatura fuera de los plazos que legalmente están permitidos, pues con ello se obtiene un posicionamiento anticipado de una opción política frente a sus competidores. Lo que, precisamente, se busca impedir con este tipo de ilícitos administrativos, en aras de salvaguardar la equidad de las contiendas electorales.

Por lo que, desde mi perspectiva, es obvio que si el mensaje se difundió de manera indebida un día antes del inicio formal del periodo de precampaña —periodo en que ello se encuentra expresamente prohibido—, esto generó un posicionamiento anticipado de la imagen, nombre y cargo al que aspiraba ocupar el sujeto denunciado, tal y como se ve de uno de los anuncios pagados de Facebook que se denunciaron:



Además, me resulta incomprensible que se afirme que está acreditada la difusión de propaganda electoral dentro del periodo de intercampaña, pero se sostenga que el acto anticipado no se comete, en tanto que dicha publicidad se limitó a darle promoción a la página de internet del candidato denunciado.

Máxime que, en este caso, no solo se trata de la difusión de propaganda electoral, sino de publicidad que contó con un pago para maximizar los alcances de su difusión.

Por lo que, en este punto, también considero que la responsable como la sentencia aprobada por mis pares, incurre en un error al afirmar que la misma no tuvo una trascendencia indebida entre la ciudadanía Yucateca. Y es que, al tratarse de publicidad pagada, ya no estamos ante un contenido que requiere de un acto volitivo de la ciudadanía para su consulta, sino que son publicaciones que, invariablemente, les va a aparecer a las personas que simplemente accedan a su Facebook, según el algoritmo que se haya utilizado para dicha pauta. Lo que evidentemente sí genera una mayor trascendencia entre la ciudadanía, a través del pago que permite ampliar su difusión entre los usuarios de la red social mencionada.

SUP-JE-130/2024

Por lo que, a mi consideración, el elemento subjetivo se encuentra plenamente acreditado, al encontrarnos frente a mensajes y publicaciones que no solo implican un posicionamiento anticipado de una oferta política frente al electorado yucateco, sino que, a través de su contenido, se invita a la ciudadanía a conocer sus propuestas para atraer su voto y adhesión.

Pensar lo contrario, significaría permitir que en el periodo de intercampaña es válido difundir las aspiraciones electorales de una candidatura, incluso mediante el pago de pauta y publicidad, siempre que no se diga expresamente la palabra voto. Lo que rompería con todo principio de neutralidad que debe regir en esta etapa del proceso electoral.

Por ende, estimo que habiéndose acreditado que la publicidad se difundió en periodo de intercampaña, y que ésta implicó la erogación de un gasto para darle una mayor trascendencia y difusión, queda claro que existió un posicionamiento anticipado de una oferta política de manera clara e indubitable, por lo que debió ordenarse la **revocación de la sentencia controvertida**, para efecto de que la responsable analice nuevamente la infracción denunciada, al tenor de las consideraciones previamente expuestas.

Por estas razones, fue que decidí separarme de la sentencia mayoritaria y emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.